

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información y versión pública propuesta por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de expediente 093/2020.**

## GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Titular de la UT	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la solicitud identificada con el número de expediente 093/2020 así como la Circular identificada con el número IEE/UT-042/2020, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad recibió vía INFOMEX, una solicitud de información presentada por la ciudadana Loreto\_Mur\_Esp, en lo sucesivo la solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia fue 02107920, la cual se registró en la Unidad con la misma fecha asignándole el número de expediente 093/2020.

III. La solicitud con número de expediente 093/2020, fue presentada en los siguientes términos:

*" A quien corresponda:*

*La que suscribe, estudiante de posgrado, me permito solicitar de la manera más atenta, y con el fin de realizar un análisis, solicito se me proporcione la versión pública de las siguientes resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias de su Instituto:*

*1.- SE/PES/NYME/0002/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES OFICIOSAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA, DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PRES/NYME/002/2020.*

*2.- SE/ORD/OTH/029/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE SOBRESEE RESPECTO A LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/OTH/029/2020.*

*3.- SE/PES/PAN/013/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA POR LA CIUDADANA GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL*

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/013/2020.

4.- SE/PES/PAN/014/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/014/2020.

5.- SE/PES/YNFH/016/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020.

6.- SE/ORD/CHA/035/2020 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO POR PROPIO DERECHO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/CHA/035/2020.

Quedo en espera de su respuesta."

IV. A través del memorándum IEE/UT-SOL-140/2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se le solicitó el apoyo a la DJ a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud, y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

V. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el memorándum IEE/DJ-0890/2020, la DJ, remitió lo siguiente:

Número de expediente:	Número de Resoluciones en versión original	Número de Resoluciones en versión pública
SE/PES/NYME/0002/2020	1	1
SE/ORD/OTH/029/2020	1	1
SE/PES/PAN/013/2020	1	1
SE/PES/PAN/014/2020	1	1
SE/PES/YNFH/016/2020	1	1
SE/ORD/CHA/035/2020	1	1

- Motivación y fundamentación.

VI. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-042/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Titular de la UT remitió a los integrantes del Comité la documentación consistente en: el memorándum IEE/DJ-0890/2020 y sus anexos correspondientes, consistentes en las versión original y pública de las resoluciones mencionadas en el punto inmediato anterior, así como la fundamentación y motivación de las mismas con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

VII. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria del Comité convocó a sesión ordinaria a celebrarse el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-208/2020 al IEE/CT-SE-2013/2020; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto V de antecedentes de la presente resolución.

VIII. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitado al Encargado de Despacho de la DJ, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-042/2020; resolvieron lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General; 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la DJ.

**SEGUNDO.** Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

**ARTÍCULO 5** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales<sup>2</sup>, en el caso que nos ocupa, la información solicitada son resoluciones, mismas que contienen datos personales, en los que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares para permitir el acceso a su información personal.

<sup>2</sup> Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

**DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 68, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013. — Recurrente: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 29 de mayo de 2013. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, y conforme a la normatividad de la materia se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de las resoluciones tal y como quedo estipulado en el Antecedente VI.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 093/2020, la DJ remitió a la Unidad a través del memorándum IEE/DJ-0890/2020, la versión pública de las siguientes resoluciones, testando los siguientes datos:

Resolución	Número de datos personales eliminados	Datos personales eliminados
SE/PES/NYME/0002/2020	0	No contiene datos personales
SE/ORD/OTH/029/2020	1	Nombre
SE/PES/PAN/013/2020	1	Nombre
SE/PES/PAN/014/2020	3	Nombre, enlace de internet que remite a perfil personal en redes sociales, nombre de la cuenta personal en redes sociales
SE/PES/YNFH/016/2020	3	Nombre, placas de circulación, dictamen psicológico
SE/ORD/CHA/035/2020	1	Nombre

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. Nombre
2. Enlace de internet que remite a perfil personal en redes sociales
3. Nombre de la cuenta personal en redes sociales
4. Placas de circulación
5. Dictamen psicológico

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Nombre.** - Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.<sup>3</sup> El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o

<sup>3</sup> Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/> y EL A B C del aviso de privacidad:

hace identificable a su Titular, y en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, se considera que tal información incide en la esfera privada de las personas.

- *Redes sociales.* - Todas las formas existentes de comunicación —y las que resulten de la evolución tecnológica— están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Los avances tecnológicos han permitido la multiplicación de soportes y formatos para documentar comunicaciones privadas, así que éstas abarcan el contenido de la correspondencia, las comunicaciones telefónicas alámbricas o inalámbricas, correos electrónicos, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea, redes sociales en internet, informaciones en formato de texto, audio, video o fotografías. La “Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías”, según ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior es una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son un lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales.

- *Placas de Circulación.* - Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y, este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial.

- *Dictamen psicológico.* - Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención

[http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/EI%20DABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/EI%20DABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)  
<sup>4</sup> Fuente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. <https://home.inai.org.mx/> Diccionario de Protección de Datos Personales conceptos fundamentales. [https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO\\_PDP\\_digital.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf)

médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido, cuyas referencias personales que revelaciones situaciones de salud de una persona mencionada, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 5 de la *Ley de Datos Personales*, el cual establece que dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

**CUARTO.** Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las resoluciones remitidas por la Unidad en la Circular identificada con el número IEE/UT-042/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, contiene datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular, al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de legalidad y máxima publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º Apartado A fracción II), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBI>



Bajo estas consideraciones resulta procedente confirmar la clasificación de los datos personales que obran en las resoluciones materia de la presente, en razón de que actualizan la causal establecida en los artículos 116 de la Ley General y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anterior, con fundamento en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que se aprueban las versiones públicas realizada por la dirección jurídica, toda vez que se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad puede determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de las resoluciones presentadas.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 80 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar sobre la clasificación de información y versión pública presentados por la DJ.

**SEGUNDO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

B/IEE-CT-010/2020

CONSEJERA ELECTORAL

  
LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

  
JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

  
EVANGELINA MENDOZA CORONA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

  
SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

  
JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-010/2020 aprobada en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.